

VARIOS

AVISOS JUDICIALES

El Suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,
EMPLAZA:

Al desaparecido James Muñoz Millán para que comparezca a este Despacho y se hagan parte dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de presunción de muerte por desaparición de James Muñoz Millán, instaurado por Alba Aliria García Vaquero, en calidad de compañera permanente del desaparecido y radicado bajo el número 2009-00179-00-. El señor James Muñoz Millán, tenía su domicilio en Armero, y desapareció el día 13 de noviembre de 1985 cuando ocurrió la avalancha del Nevado del Ruiz que arrasó con la población de Armero, Tolima y desde esa fecha no se ha tenido noticia ninguna del desaparecido, ignorándose su paradero hasta la fecha.

Se previene a todas las personas que tengan noticias del paradero del desaparecido James Muñoz Millán, para que las comuniquen a este despacho y para el proceso mencionado. Para los fines previstos en los artículos 657 numeral 2 del C. P. C., y 97 número 2 del C. C., se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, para su publicación en un diario de amplia circulación Nacional (*El Tiempo o La República*), hoy Veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

El Secretario,

Vicente Gómez Nieto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21000650. 10-III-2010. Valor \$30.400.

El Secretario del Juzgado Trece (13) de Familia, de Bogotá, D. C.,
CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la presunta interdicta Juliana Stanich Ángel, para que comparezcan a este despacho a ser oídas, dentro del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta. Rad.: 2010-376, instaurado por Adriana Ángel Sanín Ángel, en su condición de madre de la presunta interdicta.

Para dar cumplimiento o lo establecido en el artículo 446 del C. de P. C., en concordancia con el numeral 3 del artículo 659 ibidem, se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado por el término de ley, hoy 2 de junio de 2010, siendo las 800 a. m.

El Secretario,

Germán Antonio Galeano Salcedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21001812. 19-VII-2010. Valor \$30.400.

La Secretaria del Juzgado Trece de Familia de Bogotá D. C.,
AVISA:

Que mediante auto de fecha 12 de abril de 2010, dictado dentro del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta. Rad.: 2010-376, instaurado por Adriana Ángel Sanín, se decretó la interdicción provisoria de Juliana Stanich Ángel, y se designa como curadora provisoria a la señora Adriana Ángel Sanín en su calidad de madre de la presunta interdicta.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 536 y 549 del C. C., y en el numeral 7 del artículo 659 del C. P. C., se expide el presente aviso en Bogotá D. C., para su publicación hoy 2 de junio de 2010, siendo las 8:00 a. m.

El Secretario,

Germán Antonio Galeano Salcedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21001813. 19-VII-2010. Valor \$30.400.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1403 DE 2010

(julio 19)

por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 168. Desde el momento en que los artistas, intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.

Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audio-

visual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

Parágrafo 3°. Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Édgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (e),

Daniel Enrique Medina Velandia.